



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.13A-CON SOC 1-SEC

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 73

Año: 2026 Tomo: 1 Folio: 230-232

EXPEDIENTE SAC: 5845018 - ITIK S.R.L. - QUIEBRA INDIRECTA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 73 DEL 26/08/2026

AUTO NUMERO: 73. CORDOBA, 26/08/2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**ITIK S.R.L. - QUIEBRA INDIRECTA**” (Expte. n° 5845018), de los que resulta que mediante decreto del 23/10/2023 el Tribunal solicitó a la Sindicatura que, en atención al ingreso de nuevos fondos líquidos en el proceso debido a la subasta realizada, efectúe la presentación del informe final y de la nueva distribución complementaria de fondos, conforme a lo dispuesto por el art. 218, LCQ. Como consecuencia, mediante presentación del 27/05/2024 la Sindicatura plural desempeñada por los Cres. Norberto Severo Zorzi, Carola María Pascazzi y Marcos Eugenio Gaido, con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Damián Martínez Urrutibehety, Mario Román Marengo y Johana Estefanía Ruíz presentaron lo peticionado. Lo presentado fue puesto a estudio mediante decreto del 29/05/2024. Seguidamente a que el Tribunal constatará la suma total disponible para distribuir (operaciones del 22/07/2024 - 04/09/2024 y 01/10/2024), mediante Auto N° 148, de fecha 02/10/2024, fueron regulados los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo dispuesto por el art. 265, incs. 3 y 4, LCQ. En esa misma oportunidad, fue ordenada la publicación edictal por dos días (la que fue encomendada por el Tribunal conforme Op. “Constancia” del 10/10/2024 y que fueron agregadas mediante Op. “Certificado” del 06/11/2024). En cuanto a la posibilidad de observar el Informe Final y Distribución Complementaria, mediante presentaciones del 28/06/2024 los Dres. Gustavo

Liebau y Joaquín Fernando Blanco Rigotti, formularon observaciones; que luego fueron ampliadas mediante presentaciones del 21/10/2024. Corrida vista de las observaciones a la Sindicatura mediante proveído del 07/11/2024; ésta la contestó el 15/11/2024. Con posterioridad, el día 17/12/2024 el Tribunal certificó la celebración de una audiencia con la totalidad de las partes involucradas y, en virtud de la voluntad conciliatoria exteriorizada, fue dispuesta la suspensión de los plazos en el presente y los restantes expedientes relacionados. Idéntica voluntad fue expuesta en la audiencia celebrada el día 06/03/2025 por lo que fue dispuesto el mantenimiento de la medida de suspensión de plazos (Op. “Certificado” del 06/03/2025).

Con miras a lograr el avance el proceso, el día 05/06/2025, fueron elevados estos autos a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 9ª Nominación; quien por Auto N° 142, del 27/06/2025, confirmó la regulación en consulta.

Ante ello, con fecha 03/07/2025, la Sindicatura presentó el proyecto de distribución actualizado conforme los fondos totales existentes, disponiéndose su estudio por parte del Tribunal con fecha 03/07/2025. En atención al cambio de patrocinio del Sr. Juan Carlos Cardo –en su carácter de representante de la fallida-, fue fijada la celebración de audiencia con las partes mediante proveído del 04/08/2025, reprogramada por decreto del 08/08/2025 y 14/08/2025. Ínterin, debido al carácter alimentario de las indemnizaciones laborales y valorando la suficiencia del activo falencial, el Tribunal autorizó al pago de las acreencias laborales reconocidas conforme el proyecto originalmente presentado el día 27/05/2025 y las sumas allí dispuestas (proveído del 05/08/2025). Con fecha 02/09/2025 se celebró audiencia en la que se dispuso la continuación de la medida de suspensión de plazos (Op. “Certificado” del 02/09/2025). Por otro lado, mediante decreto del 08/09/2025 se extendió la medida de pago anticipado dispuesta para los acreedores laborales a quienes tienen un crédito por honorarios devengados en la tramitación de juicios laborales. Conforme operación del día 20/10/2025, el Tribunal certificó la realización de audiencia con las partes.

En virtud de la imposibilidad de lograr una solución consensuada entre todas las partes intervinientes, la Sindicatura, el día 17/12/2025, propuso un plan de acción a fin de instar la conclusión de los procesos relacionados. Por su parte, el Tribunal mediante decreto del 18/12/2025 ordenó el pago de honorarios regulados y firmes mediante Sentencia N° 148, de fecha 02/10/2024, al órgano sindical y sus letrados.

Mediante operaciones del día 26/06/2026 los Dres. Liebau, Gustavo Luis y Blanco Rigotti, Joaquín Fernando informaron su desistimiento a las observaciones efectuadas sobre el proyecto de distribución complementario y la Sindicatura hizo lo propio el día 29/06/2026 en relación a las reservas sobre el proyecto por su parte realizadas.

Mediante decreto del 30/06/2026, el Tribunal requirió a la Sindicatura la reformulación del proyecto de distribución considerando: la renuncia a las reservas previamente incorporadas, el desistimiento a las observaciones formuladas, el monto dinerario existente en la cuenta judicial y la liquidación de intereses hasta una fecha cercana a la presentación. El día 21/07/2026 fue cumplimentado lo requerido, pero, advirtiendo la necesidad de ciertas modificaciones, el Tribunal las peticiónó. Con fecha 10/08/2026, 13/08/2026 y 24/08/2026 el órgano auxiliar presentó el Informe Final y Proyecto contemplando lo requerido; el que se tuvo presente mediante decreto del 26/08/2026.

Dictado y firme decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: Primero: Que una vez presentado el informe final y el proyecto de distribución (27/05/2024) se procedió a practicar la regulación de honorarios (ver Auto N° 148, de fecha 02/10/2024); la que –elevada en consulta- fue confirmada por la Alzada a través del Auto N° 142, del 27/06/2025.

Que el plan de partición del activo existente y la resolución precitada se dieron a conocer por edictos (art. 218, 3ª parte, LCQ) de fechas 14 y 15 de octubre del año 2024 (certificado del 06/11/2024). Que, las únicas observaciones realizadas por los interesados fueron desistidas conforme lo previamente expuesto en los “Y vistos” de esta resolución.

Posteriormente, considerando la suma total de dinero obrante en autos y contemplando la liquidación de intereses a todos los acreedores verificados y admitidos en el pasivo falencial hasta una fecha cercana al dictado de esta resolución (01/07/2026), la Sindicatura reformuló nuevamente el proyecto (ver Op. “Informe Final y Proyecto de distribución” del 24/08/2026), el que se tuvo por presentado mediante proveído de fecha 26/08/2026.

Segundo: Que la Sindicatura ha presentado la reformulación del proyecto de distribución de fondos complementario contemplando la totalidad de los acreedores con privilegio especial, los gastos de conservación y de justicia, los acreedores con privilegio general y los quirografarios, y las reservas pertinentes (arts. 220, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 247, 248 y 249, LCQ). A su vez, se han contemplado las reservas pertinentes por los expedientes que se encuentran relacionados con la falencia y cuyos gastos se encuentran pendientes de pago, a saber: “SINDICATURA EN ITIK S.R.L. C/ FYM S.A. – ACCION ORDINARIA – OTRAS” (Expte. 6201254); “SINDICATURA EN ITIK S.R.L. C/ EL SALMON S.A. - ACCION ORDINARIA – OTRAS” (Expte. 6230689) y “SINDICATURA EN ITIK S.R.L. C/ ROMERO, CARLOS Y OTRO - ACCION ORDINARIA - ACCION DE RESPONSABILIDAD” (Expte. N° 6222157).

A su vez, sobre los fondos existentes (según informe del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., Sucursal Tribunales), derivados de la liquidación del patrimonio del activo falencial, se han contemplado las reservas de los honorarios cuya regulación fue practicada mediante Auto N° 148, de fecha 02/10/2024; la que –elevada en consulta- fue confirmada por la Alzada a través del Auto N° 142, del 27/06/2025. Esto, sin perjuicio de tener en consideración que con fecha 18/12/2025 el Tribunal ordenó se efectúe el pago de los estipendios profesionales regulados y confirmados; por lo que la suma debida deviene del monto que resta abonar a la Sindicatura, incluido intereses.

Tercero: El producto de la realización de los bienes ha sido plasmado distributivamente, teniéndose en cuenta los honorarios regulados, los gastos y los créditos verificados con su

respectiva graduación, siendo que el funcionario, además, ha realizado los cálculos correspondientes. Consecuentemente, no se avizoran elementos viciosos como para contrariar el plan de partición; máxime cuando las observaciones que existieron fueron oportunamente desistidas. Es entonces que se procede a su aprobación por el Tribunal; lo que así se decide.

Cuarto: A los fines del pago del dividendo concursal y honorarios regulados, se requerirá –a quienes hasta ahora no lo hayan hecho- la petición por parte de los interesados (art. 221, LCQ) con denuncia de su CUIT, condición tributaria ante IVA y Ganancias y CBU de una cuenta destino de su titularidad para la confección de la e-orden de pago. Asimismo, se encuentra en cabeza de la Sindicatura el pago de las erogaciones correspondientes a gastos de conservación y justicia (arts. 240 y 244, LCQ).

Por último, corresponde hacer saber a los acreedores que, en función de lo previsto en el art. 224, LCQ, su derecho a percibir el dividendo concursal proveniente de esta distribución caduca al año, contado desde la fecha del presente.

Por todo ello, y normas legales citadas;

SE RESUELVE: **I)** Aprobar el estado de distribución complementario presentado por la Sindicatura y reformulado mediante operación del SACM “INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION”, del 24/08/2026.

II) Girar por Secretaría las correspondientes e-órdenes de pago a los fines de abonar el dividendo concursal y los honorarios regulados, previa petición de las mismas por los interesados.

III) Hacer saber a los acreedores, que en función de lo previsto en el art. 224, LCQ, su derecho a percibir el dividendo concursal proveniente de esta distribución caduca al año, contado desde la fecha del presente.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

DRACICH LOZA Oscar Lucas

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.08.26